

---

**LEY Nº 31305**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley de Reforma Constitucional siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE  
FORTALECE LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN EN  
EL MARCO DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO  
BANCARIO Y LA RESERVA TRIBUTARIA**

**Artículo único. Modificación del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política**

Modifícase el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, el que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos



sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1975869-4

### LEY Nº 31306

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA EDUCACIÓN BÁSICA, TÉCNICO-PRODUCTIVA Y SUPERIOR PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD Y EL EMPLEO

### Artículo 1. Objeto de la Ley

Declarase de interés nacional la educación básica, técnico-productiva y superior para promover la productividad y el empleo, para lograr una gestión descentralizada e integral como eje transversal y estratégico de desarrollo del país, con base en la familia y la comunidad, con enfoque humano, sistémico, endógeno y territorial en todo el sistema educativo, la educación comunitaria y otras formas y modalidades de la formación integral de la persona.

### Artículo 2. Mejora continua

El Poder Ejecutivo, de conformidad con sus atribuciones y competencias, dispondrá las acciones pertinentes para la mejora continua del modelo de gestión de la educación formal actual, como educación emergente o alternativa efectiva a las demandas y desafíos crecientes del desarrollo del país y de la humanidad; así como a la reorientación del presupuesto asignado a través de los programas presupuestales diseñados en concordancia con los diagnósticos de brechas de cada territorio regional.

El Estado garantizará la educación comunitaria a través de las organizaciones y las familias para que se constituyan en la oferta y el sustento de oportunidades para el desarrollo de competencias de las personas, poniendo en juego las potencialidades, talentos y riquezas para formar y ejercer la ciudadanía, la ética, la ciencia, la tecnología, la lectura, el arte, los idiomas, como nuevos retos para construir y reconstruir los sistemas de desarrollo de cada región y del país.

Entre las acciones que dispondrá el Poder Ejecutivo considerará las diferentes dimensiones de la gestión pedagógica, administrativa, financiera, infraestructura y equipamiento para los diferentes escenarios de aprendizaje, con diferentes actores y canales o medios de comunicación, que implica las modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia.

### Artículo 3. Priorización de acciones en la educación técnica y productiva

El Poder Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para garantizar la educación técnica y productiva para el desarrollo territorial que aproveche los recursos agropecuarios, ecológicos, naturales, arqueológicos, culturales, éticos, lingüísticos, entre otros; así como la promoción de la investigación, ciencia, innovación y tecnología en la educación técnica y productiva.

El Estado aprovecha el potencial productivo y el talento humano, que tendrá como pilares la concentración productiva y el fortalecimiento institucional para dar valor agregado a la riqueza local, aprovecharla en el escenario territorial, en el conglomerado social y en las relaciones y vínculos que se sucedan de manera natural en la vida de las personas.

El Ministerio de Educación, de acuerdo a sus competencias, viabilizará la articulación entre la educación básica y la educación técnico-productiva y el fortalecimiento de la formación secundaria-técnica, que garantice el logro de competencias técnico-profesionales y el fortalecimiento de las capacidades de los estudiantes de educación secundaria de las instituciones educativas.

### Artículo 4. Oferta formativa

El Ministerio de Educación, de acuerdo a sus competencias, planificará la oferta formativa, la cual debe responder a la demanda intersectorial y multidisciplinaria para resolver las necesidades y los problemas locales, regionales o nacionales, debiendo ser ésta descentralizada en todo el sistema educativo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Adecuación de la norma

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de acuerdo a sus atribuciones y competencias, adecuará sus normas internas para tal fin.

### Segunda. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.